

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que el presente proceso se encuentra programada audiencia para el día 14 de septiembre del año en curso Cali, 13 de septiembre de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

PASA A JUEZ. 13 de septiembre de 2021. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

---

#### Auto No. 1947

---

Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

i) Sería del caso posponer la diligencia programada en este proceso, como medida al recibimiento del Despacho por cambio de titular, tal como se dispuso para otros; no obstante, en esta causa y como resultado del control de legalidad ejercido de frente al numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se haya la necesidad de adoptar las consecuentes medidas:

a. Establece el artículo 108 que: “(...) **ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. (...) **PARÁGRAFO SEGUNDO.** La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. (...)” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

b. Estudiado el emplazamiento surtido a la extrema pasiva **PAULA MARISOL BARCIA CORDOBA**, se extraña la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del Diario Occidente de la publicación que fue realizada el **8 de diciembre de 2019**.

c. Que dicha constancia resulta cardinal en la medida que es parte integral del emplazamiento *-como forma de notificación-*, actuación que no se considera completa o enderezada, si se ejecuta de manera sesgada o parcial.

d. La falta u omisión en la debida notificación a los involucrados, redonda negativamente en el proceso por constituir causal de nulidad de cara a lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que dice en fragmento capital:

Rad. 384.2019 Levantamiento de afectación a vivienda familiar  
Demandante. FERNANDO ALBERTO JIMENEZ VALENCIA  
Demandado. PAULA MARISOL BARCIA CORDOBA

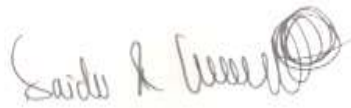
*“(...) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”*

ii) Lo anterior imponer **REQUERIR** a la abogada que representa al actor [abogadagarces@gmail.com](mailto:abogadagarces@gmail.com) para que en un término **NO SUPERIOR a CINCO (5) DÍAS**, aporte el documento referido y que extraña en esta oportunidad el Juzgado.

Transcurrido el término aquí concedido, por secretaría del Juzgado pasar el proceso al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**De manera concomitante con el estado, NOTIFICAR este auto por el medio más expedito a los aquí involucrados.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**

